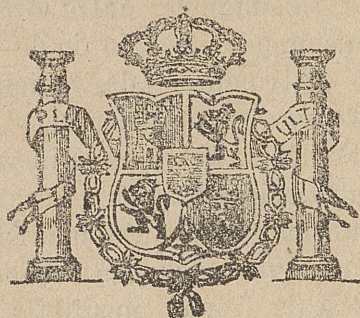


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Per un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(Gaceta del 9 de Setiembre de 1886.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente remitido en 12 de Julio último á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. y relativo á la inutilidad física para el servicio de las armas del soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Huesca Pedro Aza Sanchez:

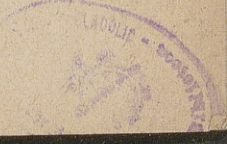
Resultando que la inutilidad de este fué

ocasionada en 7 de Enero último por el cilindro de una máquina de la fábrica de fideos que posee D. Lorenzo Bros Sabater en el barrio de Hostafranchez de Barcelona, habiéndole cogido y fracturado los huesos de la mano derecha mientras se hallaba trabajando pastas para sopa;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que por este Ministerio no procede adoptar resolucion alguna en el asunto y mandar en su consecuencia se devuelva á V. E. el mencionado expediente, como de Real orden lo verifico, por no hallarse comprendido este caso en la letra ni en el espíritu del art. 115 de la vigente ley de Reemplazos, toda vez que se ha demostrado plenamente haberse producido la inutilidad del expresado mozo con posterioridad á su ingreso en la Caja de recluta de Huesca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.—*Venancio Gonzalez*.—Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente



promovido por María Ruiz Torre reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Cabezon de la Sal á Alfredo Gonzalez Ruiz, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por María Ruiz Torre contra el fallo de la Comisión provincial de Santander que, revocando el del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, declaró soldado del servicio activo al mozo Alfredo Gonzalez Ruiz en el primer reemplazo de 1885.

El Ayuntamiento exceptuó al referido mozo en concepto de hijo natural de la recurrente pobre y célibe; pero la Comisión provincial por mayoría de votos revocó este acuerdo, porque si bien consta que los padres de Alfredo Gonzalez Ruiz pudieron contraer matrimonio al tiempo de la concepcion y del parto, solo se acredita el reconocimiento por virtud del acta suscrita por el padre á 29 de Marzo de 1873 ante el Cura ecónomo de la parroquia de la Catedral de Santander y dos testigos, siendo así que conforme á la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo los Párrocos no pueden hacer alteracion alguna en las partidas de bautismo sin que así se ordene por la Autoridad competente, ni les es permitido entender en actos que afecten al estado civil de las personas:

Visto lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 92 y párrafo segundo del art. 106 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, que consignan la excepcion de que se deja hecho mérito, y prohiben toda prueba testifical respecto á los hechos que puedan justificarse documentalmente; lo prevenido en el art. 35 de la ley de 17 de Junio de 1870, relativa al Registro civil, ordenando que los actos concernientes al estado civil de las personas que tuvieren lugar desde el día en que empezó á regir la ley se prueben con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que define los hijos naturales, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que,

entre otras sentencias, declara en las de 23 de Junio de 1858, 28 de igual mes de 1864, 28 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1881, la necesidad del reconocimiento para que el hijo se califique de natural, sin que sea suficiente para tenerle por reconocido la simple partida de bautismo, ni tampoco la nota puesta á continuacion; no siendo prudente alterar ni modificar las partidas sin autorizacion competente despues de extendidas;

Y considerando que en virtud de la doctrina que se contiene en dichas disposiciones y en otras análogas, que sería prolijo citar, no cabe duda que para que un hijo legítimo goce la consideracion de hijo natural es preciso que el reconocimiento, ya expreso, ya tácito del padre, conste de un modo fehaciente por documento solemne, ó por otro medio de prueba plena, apreciado y juzgado por la jurisdiccion ordinaria, única competente para determinar el estado civil de las personas á los efectos de que aquí se trata; y que no habiéndose justificado por la recurrente que el acta unida á la partida eclesiástica de Alfredo Gonzalez Ruiz, fuera extendida ó confirmada en virtud de auto judicial, no puede admitirse la calidad que éste ostenta, y por ello, aparte de no haberse cumplido lo preceptuado en la ley del Registro, debe denegarse la excepcion del servicio militar activo que se pretende, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 7 de Setiembre de 1886).

## Sección tercera.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en

su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Juan Gonzalez y Velazquez Cueto, Oficial tercero, primero de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en nombre propio, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Abril de 1879, que postergó al interesado para el ascenso, ascendiendo en su consecuencia á Oficial de la clase de segundos de aquella Secretaría D. Luis Vicat, Oficial tercero tercero de la misma:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado D. Juan Gonzalez y Velazquez Cueto, Oficial séptimo segundo de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Real orden de 30 de Julio de 1866 obtuvo los ascensos de escala, siendo promovido en 22 de Abril de 1868 á Oficial sexto segundo, al mismo tiempo que en las resultas se nombraba Oficial séptimo segundo á D. Luis Vicat y Miró:

Que hallándose Gonzalez y Velazquez Cueto desempeñando el cargo de Oficial tercero primero en la misma Secretaría, dispuso el Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de Julio de 1878 que por los Oficiales primero y segundo primero se girase una visita al Negociado de Premios de constancia que desempeñaba el demandante en vista de las repetidas amonestaciones que éste habia sufrido, y de ellas resultó que en dicho Negociado existían 270 expedientes pendientes de informe, sin acordar desde 1870, y 1303 para poner al despacho, formando un total de 1573 expedientes:

Que en vista de este resultado, el Secretario propuso y la Sala de gobierno del citado Consejo acordó en 16 de Septiembre de 1878 que el interesado debia ser postergado para obtener el ascenso inmediato de Oficial

segundo segundo con la categoría de Comandante, mientras no mejorase su conceptuacion:

Que vacante la plaza de Oficial primero de la Secretaría del mismo Consejo, y correspondiendo á Velazquez Cueto el ascenso, acordó la Sala de gobierno en 2 de Abril de 1879 que debia continuar la postergacion por seis meses más, haciéndolo así presente al Ministerio para que resolviera lo que en justicia procediera:

Que elevada la acordada correspondiente, en la que se expresa que el interesado habia sido conceptuado apto tan solo para continuar en la categoría de Capitan, y no para el ascenso á la de Comandante, por no reunir las condiciones necesarias de aptitud y suficiencia, como se habia observado en el despacho del sencillo Negociado de que hacia tiempo estaba encargado, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Abril de 1879 aprobando la postergacion por término de seis meses, transcurridos los cuales debería proponerse de nuevo la clasificacion correspondiente:

Que en 25 de Abril del mismo año el Presidente del citado Consejo Supremo elevó al Ministerio de la Guerra la propuesta reglamentaria de ascensos por haber vacado la plaza de Oficial primero de aquella Secretaría, y en ella se expresaba que la plaza de Oficial segundo segundo correspondía á don Luis Vicat, que lo era tercero tercero, y no á Velazquez Cueto, por efecto de la postergacion anterior. Esta propuesta fué aprobada por Real orden de 3 de Mayo siguiente:

Que en 17 de Enero de 1880 se dispuso de Real orden que el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra elevase al Ministerio relacion del personal de Oficiales que servían en la Secretaría, expresando la conceptuacion y aptitud de cada uno para el desempeño del cargo; formóse la relacion en 9 de Febrero siguiente, y en ella se dice que Velazquez Cueto fué propuesto para la postergacion por su poca suficiencia, y que procuraba mejorar su conceptuacion, pero luchando siempre con su poca aptitud:

Que por Real orden de 18 de Febrero de 1880 se dispuso, entre otros particulares, que si para el 30 de Junio siguiente no habia me-

orado su conceputacion Velazquez Cueto, en términos que permitiera á sus superiores aseverar en honor y conciencia que poseía la aptitud indispensable para el desempeño de sus funciones, quedaría de reemplazo:

Que en 7 de Julio de 1880 comunicó el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra que el interesado habia mejorado su aptitud, dando pruebas de que seguiría desempeñando con celo, exactitud y á satisfaccion el Negociado á que estaba destinado, y de ello se mostró enterado el Ministerio en 3 de Agosto siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real orden de 21 de Abril de 1879 D. Juan Gonzalez y Velazquez Cueto, en nombre propio, dedujo ante el Consejo de Estado en 22 de Octubre del mismo año demanda, que amplió luego que fué declarada procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se consultara la revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en que se dispuso la postergacion del interesado, al cual debería ponerse desde luego en posesion del empleo de Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra, asimilado á Comandante con antigüedad de 3 de Mayo de 1879, en que le correspondió el ascenso:

Que despues de reclamar del Ministerio de la Guerra ciertos antecedentes, de que en la parte necesaria queda hecho mérito entre los del asunto, se emplazó á mi Fiscal para que contestase la demanda, como lo verificó con la súplica de que se absuelva de ella á la Administracion general y se confirme la Real orden impugnada;

Y que invitado con audiencia en el pleito D. Luis Vicat, renunció al derecho de mostrarse parte en el mismo:

Vista la disposicion 5.<sup>a</sup> transitoria del reglamento orgánico del Consejo Supremo de la Guerra de 12 de Abril de 1879, segun la cual los Jejes, Oficiales y sus asimilados, que á la sazón servían en la Secretaría de aquel Cuerpo, conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en su virtud, ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero asimilado á Teniente Coronel:

Visto el art. 20 del reglamento para la aplicacion del Real decreto sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1866, segun el cual, se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio no deban ascender y son perjudiciales en el Ejército:

Visto el art. 24, que previene que los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los Cuerpos, propondrán al Gobierno, por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deban variar de conceputacion y la de los que deben continuar en postergacion, acompañando los expedientes personales de los interesados:

Visto el art. 25, que dispone que examinadas las clasificaciones por el consejo de Estado, remitirá con su dictamen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso, y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo:

Considerando que la única cuestion, cuya apreciacion es procedente en este pleito, se reduce á determinar si al dictarse la Real orden de 21 de Abril de 1879 que postergó al interesado se observaron ó no todas las disposiciones legales en cuanto á tramitacion del expediente:

Considerando que segun el literal contexto de los artículos últimamente citados, antes de dictar resolucion postergando á un Jefe ú Oficial es preciso oír el dictamen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; y habiéndose omitido tal audiencia, es evidente que la postergacion no puede sostenerse por resultar infringidos trámites esenciales del procedimiento:

Considerando que en este concepto la postergacion debe dejarse sin efecto, y per tanto el interesado tiene derecho, segun la disposicion 5.<sup>a</sup> transitoria del Reglamento de 12 de Abril de 1879, al ascenso á Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra que por antigüedad rigurosa le correspondió en 3 de Mayo de 1879;

Conformándome con lo consultado por la

Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martinez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julian García San Miguel, D. Miguel Martinez Campos, y D. Valentin de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Abril de 1879 que aprobó la postergacion de Don Juan Gonzalez y Velazquez Cueto, y en declarar que al mismo, por consiguiente, corresponde el ascenso á Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra con antigüedad de 3 de Mayo de 1879, quedando á cargo de Mi Gobierno hacer efectivo este derecho.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta del 6 de Setiembre de 1886.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 4643.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Relacion adicional de propietarios á quienes se ocupan fincas en término de Montealegre para la carretera de Rioseco á Villamartin:

Excmo. Sr. Conde de Berberana, Madrid; Hermenegildo Perez, Meneses; Quintín García, Palacios; Excmo. Sr. Conde de Oñate, Madrid; Excmo. Sr. Conde de Berbarana, id.; Idem id., de id.; Idem id., de id.; Tomás Izquierdo, Montealegre; Excmo. Sr. Conde de Berberana, Madrid.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que expongan dentro del plazo de 15 dias lo que crean convenirles contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 9 de Setiembre de 1886.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

NÚM. 1650.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 27 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—La práctica viciosa seguida por la mayoría de los patronos y administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir del exacto cumplimiento de los preceptos de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que están á su cargo, dá motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Direccion general en unos trámites que deben evitarse, y dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseara.

El art. 98 de la Instruccion reformado por Real decreto de 28 de Julio de 1881 dispone, que á cada presupuesto se acompañe una relacion de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando aquel pertenezca á Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela el número de

alumnos internos ó externos, expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago: y el 103 dispone que se rindan cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho día termina, ordenando además que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundacion.

Son pocos los patronos y administradores que cumplen con dichos preceptos, pues aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instruccion, dejan de acompañar las relaciones de que vá hecha mencion, y que son indispensables para el examen y aprobacion de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los patronos y administradores de Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez al presupuesto la relacion de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberían verificarlo, porque es una consecuencia lógica y precisa del precepto del artículo 98, la relacion exacta y comprobada de los enfermos que se acogieron en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los patronos, para que sean aprobados en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretacion que las juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la Instruccion, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitacion de enviarlos á este Centro directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquellos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Direccion general agregar otras, encaminadas tambien á regularizar el servicio de contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los patronos ni las Juntas provinciales. Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesiten los edificios, ó para otras ex-

traordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mencion de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedirias. Deben por tanto los patronos al consignar en sus presupuestos cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante si las obras á que aquellas se han de destinar, son de reparacion ordinaria, porque cuando excedan de una cantidad que no esté en relacion con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no solo el importe de los jornales, sinó el de los materiales de construccion, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque es la que puede conocer de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el art. 98 ya citado, se ordena que á los presupuestos de hospitales se acompañe relacion de los enfermos que se calcula podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los administradores y patronos al aceptar la base para calcular el importe de aquellas, que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distincion alguna, otros la limitan á proporciones tan exiguas, dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos que en unos hospitales resulta la estancia excesivamente costosa mientras que en otros aparece exajeradamente económica. Hay necesidad, por tanto de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia á fin de que esta Direccion pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante. El importe de los sueldos del personal facultativo, de los enfermeros, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relacion con la asistencia y alimentacion de los enfermos, debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Direccion general espera confiadamente que tanto los patronos como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras improcedentes, debiendo prevenir á las últimas, que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consignent terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instruccion, procurando no darles curso ínterin no esté cumplido lo que se ordena en esta Circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Agosto de 1886.—El Director general, *Teodoro Baró*.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Patronos ó representantes de Establecimientos y fundaciones benéficas de esta provincia, recomendándoles que con la mayor puntualidad y exactitud cumplan el importante servicio que se interesa: en la inteligencia, que de no verificarlo, les serán devueltos los presupuestos y cuentas respectivas para su reforma, con arreglo á lo prevenido en la circular inserta.

Valladolid 6 de Setiembre de 1886.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Ávila*.—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés*.

Núm. 1654.

ADMINISTRACION  
DE  
**PROPIEDADES E IMPUESTOS**  
DE LA  
Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Son muchos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido el certificado de ingresos sujetos al

pago del 20 por 100, durante el 2.º semestre del próximo pasado año económico, y les prevengo que, de no efectuarlo en el término de ocho dias siguientes á la insercion de la presente, lo pondré en conocimiento del señor Delegado, proponiéndole los imponga la multa á que, por su negligencia, se hayan hecho acreedores.

Valladolid 7 de Setiembre de 1886.—El Administrador accidental, *José Gomez García*.

Seccion quinta.

Núm. 1649.

**Don Esteban Viguera, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.**

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la sentencia dictada en el pleito seguido en este Juzgado por José Alfonso, vecino de Aguilar, sobre mejor derecho á los bienes de un legado pio, fundado en Villamuriel de Campos por María Alfonso, se sacan á pública subasta para el dia 27 del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad de los condenados en dicha sentencia, los bienes siguientes:

*De Meliton Martin, vecino de La Union.*

Una casa en el casco de dicha villa, calle de la Plaza Mayor, que linda por la derecha segun se entra, con calle de la Galvana, izquierda con casa de Isidoro Prieto, y testero con casa de Santiago Fernandez, tasada en 750 pesetas.

*De Modesto Rodriguez, vecino de Villavicencio.*

Una tierra en término de dicha villa, pago de Santa Marina, de una fanega y ocho celemines, que linda Oriente tierra de Saturnino Martinez, Mediodía otra de herederos de Pedro Rodriguez, Poniente tierra de Telesforo Rodriguez y Norte otra del Saturnino, tasada en 500 pesetas.

Una era en el mismo término, pago de las de San Pelayo, de cabida de cinco celemines, linda Oriente con camino de Aguilar, Mediodía con era de Telesforo Rodriguez, Poniente y Norte con otra del marqués de Casa-Pombo, tasada en 700 pesetas.

La anterior subasta se anuncia sin sujecion á tipo, debiendo los que quieran tomar parte en ella, consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, encontrándose en la Escribanía del actuario la pieza de titulacion de las fincas deslindadas con la que tendrán que conformarse los postores sin que tengan derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Rioseco á 31 de Agosto de 1886.  
—Esteban Viguera.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>,  
Cesáreo Artero Gonzalez.

**Don José Lopez Mosquera, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.**

Hago saber: Que para hacer pago á don Eusebio Monedero Casal, vecino de esta villa, de la cantidad de mil pesetas, intereses y costas que le adeudan D. Gordiano de Ara y don Antonio de la Red, vecinos de Cabezon, se anuncia á pública subasta los bienes embargados á los deudores, que son los siguientes:

1.º Una mula llamada Serrana, de siete años, pelo negro, de siete cuartas y cinco dedos, tasada en ochocientas pesetas.

2.º Otra mula llamada Platera, cerrada, de siete cuartas y dos dedos, pelo tordo, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.º Una yegua de ocho años, sin nombre conocido, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos, tasada en quinientas pesetas.

4.º Un buey sin nombre, pelo rojo, cerrado, tasado en doscientas pesetas.

5.º Una mula llamada Ureña, de siete años, siete cuartas y un dedo, pelo negro, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

6.º Un macho llamado Romero, de siete años, pelo negro, de siete cuartas y tres dedos, tasado en quinientas pesetas.

7.º Otro macho llamado Cordero, de siete años, siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo castaño-oscuro, tasado en quinientas pesetas.

8.º Otro macho llamado Jardinero, de tres años, siete cuartas y tres dedos, pelicano, tasado en setecientas cincuenta pesetas.

9.º Una tierra en término de Cabezon, al pago de las Huertas, inmediato al ferrocarril, hace cuarenta y dos áreas veinticuatro centiáreas, tasada en cincuenta pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término, á

los Cambrones, de cinco cuartas, tasada en ciento veinticinco pesetas.

11. Otra en dicho término, al pago de Valdemellanzos, de tres cuartas, tasada en ciento veinticinco pesetas.

12. Otra en el propio término, al Telegrafo, de una obrada, tasada en cien pesetas.

El remate de los semovientes se celebrará el dia diez y seis del actual á las doce de su mañana, y el de los inmuebles el veintinueve del mismo mes á la propia hora, ambos en la sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que de las fincas no se ha presentado título de propiedad. Que para hacer postura se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes, individual ó parcialmente y que no se admitirá ninguna sinó cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Valoria la Buena á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Lopez Mosquera.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente, en funciones, del distrito de la Plaza, se sacan á pública subasta para hacer pago á D. Luciano Aparicio de doscientas veinticinco pesetas que le adeuda D. Simon Martin, los bienes siguientes:

Un macho castaño oscuro, entero, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de diez y siete años, que padece una amaurosis de los dos ojos, y el cual ha sido tasado en la suma de cien pesetas.—Otro tordillo sucio, de siete cuartas y tres dedos de alzada, de diez y ocho años, capon, el cual ha sido tasado en la cantidad de ciento veinticinco pesetas; los cuales se hallan depositados en la Posada del Centro, sita en la calle de Caldereros, número veintisiete.

El remate tendrá lugar el dia diez y seis del actual, á la hora de las doce de su mañana, en la Sala del Juzgado, sita en el Palacio municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para ser postor, se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes subastados.

Valladolid 9 de Setiembre de 1886.—Visto bueno: Felipe Olmedo.—R. Martinez de Velasco, Secretario.